

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García"



**COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA
REGULATORIA INSTITUCIONAL**

Asunto: Se notifica la no procedencia para promover la emisión o formalización del anteproyecto de **Reglas Generales para la administración de las operaciones a que se refieren las fracciones III y III Bis del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y para la emisión de estados de cuenta por las inversiones realizadas como parte de dichas operaciones y de aquellas a que se refiere la fracción IV del mismo artículo.**

ACUSE

COFEME.06.3484

México, D. F., 17 de octubre de 2006

**LIC. LUIS MANUEL GUTIÉRREZ LEVY
OFICIAL MAYOR DEL RAMO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
P R E S E N T E**

SHCP-OFICIALIA MAYOR
2006 OCT 19 18:32
RECIBIDO

Hago referencia al anteproyecto de **Reglas Generales para la administración de las operaciones a que se refieren las fracciones III y III Bis del artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y para la emisión de estados de cuenta por las inversiones realizadas como parte de dichas operaciones y de aquellas a que se refiere la fracción IV del mismo artículo** y a su manifestación de impacto regulatorio (MIR) enviados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) a través de la Oficialía Mayor, vía el portal electrónico www.cofemermir.gob.mx, y recibidos en esta Comisión el 4 de octubre de 2006, con el número de identificación SHCP/9980.

Al respecto, con fundamento en los artículos 69-E de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) y 5, párrafo segundo, del Acuerdo por el que se fijan los lineamientos mediante los cuales se establece una moratoria regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2004, reformado por el diverso publicado en el mismo medio oficial el 28 de febrero de 2005, se informa que el anteproyecto en cuestión no se ubica en el supuesto de excepción previsto en el artículo 4, fracción V del mismo Acuerdo, en virtud de que la MIR no contiene los elementos suficientes que permitan determinar que efectivamente los beneficios de la emisión de la regulación son superiores a los costos que el sector asegurador tendrá que asumir por la implementación de la misma.

No es posible ubicar el anteproyecto de referencia dentro del supuesto invocado de beneficios notoriamente superiores a sus costos, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El beneficio que se alude no podría considerarse como tal, ya que las reglas vigentes que regulan la administración de las operaciones a que se refieren las fracciones III y IV de artículo 34 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (LGISMS), en la Regla Cuarta, consignan la obligación a las instituciones de entregar un informe pormenorizado de las operaciones que realizan a los titulares de las mismas, de lo que se desprende que la única diferencia del anteproyecto con las reglas vigentes, es la obligación de incluir como mínimo en los estados de cuenta, ciertos rubros o conceptos
2. Asimismo, hay que destacar que el beneficio que se invoca no es posible hacerlo extensivo a los titulares de las operaciones a las que se refiere la fracción IV del artículo

34 de la LGISMS, pues la fracción XVII del artículo 35 del citado ordenamiento, no incluye a la fracción IV del artículo 34, por lo que la SHCP no tendría la facultad para emitir Reglas al respecto.

3. Por otra parte, precisa señalar que esta Comisión se ha percatado de la necesidad de la actualización de las Reglas, en el sentido de incorporar los cambios que suscitó la reforma a la LGISMS, publicada en el diario oficial de la federación el 14 de julio de 1993. No obstante, es recomendable que dicha actualización se acompañe de modificaciones que impliquen beneficios notoriamente superiores a sus costos de implementación. Lo anterior, debido a que en el caso que nos ocupa, el costo que representará para las aseguradoras la emisión y distribución de nuevos estados de cuenta, será mayor al beneficio que traerá para los titulares el que su estado de cuenta contenga determinados conceptos con los que en la actualidad deberían contar, en su mayoría.

Asimismo, esta Comisión considera conveniente emitir los siguientes comentarios respecto del anteproyecto en cuestión:

1. Del análisis de las Reglas vigentes y el anteproyecto que se presenta, se observó que en el proyecto se elimina la obligación contenida en la Regla Quinta de las Reglas vigentes, consistente en la obligación de registrar los contratos de administración en términos del artículo 36 de la LGISMS. Al respecto, esta Comisión tiene los siguientes comentarios.
 - 1) El primer párrafo del artículo 36-D de la LGISMS establece que las instituciones de seguros sólo podrán ofrecer las operaciones y servicios que la Ley les autoriza, previo registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF). Asimismo, en el último párrafo del citado numeral se establece la facultad a la CNSF de emitir disposiciones para determinar el procedimiento y requisitos para el registro de los servicios relacionados con los productos de seguros que ofrezcan las instituciones, que es el caso que nos ocupa.
 - 2) De lo anterior, se desprende que las operaciones de administración a las que se refieren las fracciones III y III bis del artículo 34 de la LGISMS, si bien es cierto puede que algunas no sean productos de seguro, también lo es que si son servicios relacionados con un contrato de seguro y, de conformidad con el primer y último párrafos del artículo 36-D en relación con el mismo 34, deben ser inscritas en el registro, previo a su ofrecimiento, de lo contrario, no están en posibilidades de ofrecerlas al público.
2. Es importante que la SHCP analice el contenido de la Regla Quinta del anteproyecto, respecto de la obligación que se impone a las instituciones de seguros y, en su caso, a los agentes que intermedien las operaciones a las que se refieren la fracciones III y III Bis del artículo 34 de LGISM, de manifestar expresamente que no son productos de seguros y que se señale, en su caso, la vinculación con un contrato de seguro. Lo anterior, debido a que de la lectura de ambas fracciones se desprende que las citadas operaciones necesariamente deben estar relacionadas con un contrato de seguro, o bien, es un contrato de seguro que tiene como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro. De ello se desprende que siempre debería existir una vinculación con un contrato de seguro, por lo que se sugiere que la frase "en su caso" sea suprimida.
3. Se observa falta de congruencia en el contenido de las Reglas Tercera y Séptima, ya que en la primera se establece a la administración de las reservas correspondientes a los planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, bajo esquemas privados y, en la segunda, se refiere a la administración de reservas correspondientes a los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación, o retiro de personas bajo esquemas privados

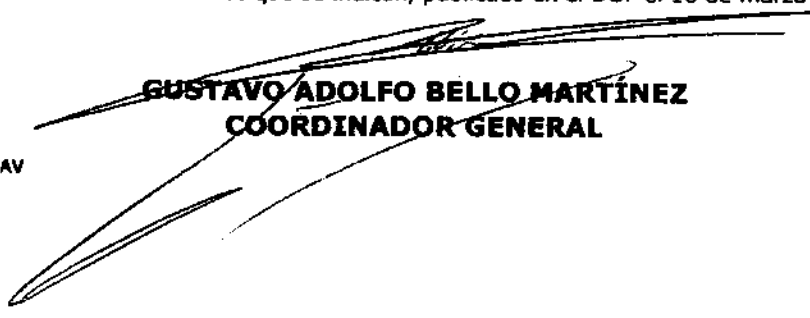
distintos a los derivados de las leyes de seguridad social. Lo anterior, debido a que pareciera que se están creando tres tipos de esquemas: i) los privados, ii) los privados distintos a los derivados de las leyes de seguridad social y iii) los derivados de las leyes de seguridad social, mientras que la LGISMS, en la fracción III bis del artículo 34 y en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8, sólo contempla dos tipos de esquemas: i) los privados y ii) los derivados de las leyes de seguridad social.

4. Se recomienda a la SHCP que el contenido de las reglas que deberán observar las instituciones de seguros en la administración de las operaciones mediante mandato contenidas en los numerales de la fracción I de la Regla Séptima del anteproyecto, sean congruentes con lo que determina la legislación común para regular la figura del mandato.
5. Es necesario que se analice la inclusión de la fracción IV del artículo 34 de la LGISMS, en el contenido de la Regla Octava del anteproyecto, ya que de conformidad con el artículo 35 fracción XVII, no es facultad de la SHCP regular sobre la materia, pues la fracción IV del artículo 34 no se encuentra mencionada en el contenido de la fracción XVII del artículo 35 de la LGISMS.
6. Se sugiere reconsiderar el contenido del segundo párrafo de la Regla Décima Segunda, respecto de lo que se deberá incluir en el contrato de administración respectivo, específicamente, en la imposición de la obligación de remover a la institución aseguradora si dentro de 15 días hábiles no proporciona información requerida. Ello, debido a que por la naturaleza jurídica del contrato de mandato, es un acuerdo de voluntades, que se regirá por las disposiciones del código civil y, en términos específicos de los artículos 2565, 2566 y 2569, será decisión del mandatario establecer la sanción de la remoción, en caso de incumplimiento en el requerimiento de la información. Por lo anterior, se recomienda se incorpore a la regla de referencia, que en el contrato respectivo se deberá establecer que el mandante, si así lo decide, podrá remover al mandatario en el caso de incumplir con una solicitud de información en el plazo que se haya determinado en el contrato.
7. Derivado de lo anterior, se sugiere que se establezca la sanción correspondiente para la institución de seguros que incumpla en proporcionar información al cliente respecto de las operaciones a las que se refieren las reglas, en términos de la LGISMS, en el sentido del incumplimiento de lo establecido en disposiciones que emanan de la Ley.

 Sin otro particular, reciba un saludo afectuoso.

ATENTAMENTE

Con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los funcionarios que se indican, publicado en el DOF el 16 de marzo de 2004


GUSTAVO ADOLFO BELLO MARTÍNEZ
COORDINADOR GENERAL

GABM / EERF / LEAV